

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 0108

Rad.: 110013120001-2022-00134-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada a través de apoderado por HONORIO SEGOVIA y ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SEGOVIA.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se estableció la existencia de unas estructuras criminales dedicadas al almacenamiento, distribución y comercialización de alucinógenos en la capital del país.

En diligencia de registro y allanamiento realizada el 20 de abril de 2017 al inmueble ubicado en la carrera 12A No. 1C – 12, de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-352681, fueron halladas sustancias estupefacientes en poder de JHON JAIRO BELTRÁN MONTES, arrendatario del lugar quien fue capturado.

Por los anteriores hechos, se dio inicio a proceso de extinción de dominio dentro del cual la Fiscalía Cuarenta y Tres de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, el 15 de marzo de 2022 decretó sobre varios predios, entre los que se encuentra el mencionado de propiedad de HONORIO SEGOVIA y ABIGAIL

RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, al hallarlo inmerso en la causal de extinción descrita en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00028 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 52; Escrito de solicitud de control de legalidad).

III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Invocada por el apoderado de los prenombrados dueños de la casa respecto de los gravámenes impuestos, básicamente aduce:

i) Si bien el ente acusador cuenta con elementos de juicio para inferir el nexo entre el inmueble y la causal de extinción de dominio dado el almacenamiento de sustancias psicoactivas que allí ocurría solo una de las habitaciones arrendadas, no cuenta con material suasorio para deducir que también se desarrollaba el expendio de las mismas, ni para desvirtuar la calidad de terceros de buena fe de sus prohijados, pues la actividad delictiva era realizada por el arrendatario Beltrán Montes.

ii) Sus poderdantes no se encuentran incurso en prestezas punibles de ninguna índole y la utilización y provecho dada al inmueble se ha ejercido conforme a las exigencias del artículo 58 de la Constitución Política, en tanto, se ha destinado para vivienda.

iii) Tampoco existen pruebas que indiquen que los afectados conocían y/o aceptaban la comisión del ilícito dentro de su propiedad, o que con posterioridad a la diligencia de registro y allanamiento –abril de 2017-, se hubiese continuado con el uso indebido, sumado a la ausencia de carga legal o jurisprudencial que los obligue a revisar los paquetes o maletas que los arrendatarios ingresaban o sacaban del inmueble.

iv) Sin soporte fáctico o jurídico y pese a que la incautación del alucinógeno se realizó solo en uno de los cuartos del inmueble que equivale a menos del 10 % del área del mismo, se imponen restricciones a la completitud de la edificación.

v) El instructor omite señalar los hechos que soportan la decisión adoptada sobre el predio en cuestión, o relacionarlo con alguno de los grupos delictivos involucrados en la investigación, únicamente lo refiere como el lugar donde se incautó la sustancia controlada.

vi) La suspensión del poder dispositivo satisface la finalidad de las precautorias, dado que, en virtud de la misma, el bien no puede ser ocultado, transferido, negociado, gravado, destruido o extraviado, además de que los dueños viven en el inmueble y dependen económicamente de los cánones de arrendamiento que genera.

vii) La argumentación de la Delegada instructora, con relación a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de las medidas restrictivas, es deficiente.

Lo anterior, en criterio del defensor, deviene en la configuración de los ítems 1, 2 y 3 del artículo 112 del ordenamiento en cita, pues, tales circunstancias, además de demostrar que la Fiscalía desconoció la condición de terceros de buena fe que ostentan sus representados, evidencian que las cautelas no fueron debidamente motivadas, ni resultan razonables, necesarias y proporcionales para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, pide, de manera principal, declarar la ilegalidad de los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro; en subsidio, únicamente los dos últimos -embargo y secuestro-, impuestos al predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-00352681. (Cf. Escrito de solicitud de control de legalidad de medidas cautelares).

IV. LOS INTERVINIENTES.

El Procurador 356 Judicial II Penal.

Señala que en la cuestionada resolución el ente acusador sustentó con suficiencia la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de las medidas cautelares, ya que existen medios de convicción que evidencian que el inmueble afectado fue instrumentalizado para la comisión de actividades ilícitas, por lo cual resultaba imperativa la imposición de cautelas con fines de extinción de dominio sobre tal predio, por contera, solicita se declare la legalidad de las precautorias (Cf. Escrito de traslado del Delegado del Ministerio Público, Fls. 1 – 4).

V. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto el predio objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00028 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 52 – 53).

2. La propiedad privada y las medidas cautelares.

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable

vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 *ibídem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma¹.

4. Caso concreto – Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud.

4.1. Observa el Despacho que la presente actuación se adelanta sobre varios bienes que fueron utilizados para la ejecución de tipos penales, más concretamente, inmuebles en los que se almacenaban sustancias estupefacientes, entre ellos el predio objeto del presente control de legalidad, dentro del cual, el 20 de abril de 2017 en diligencia de allanamiento y registro fueron encontrados alucinógenos (marihuana) en poder de uno de los arrendatarios del predio, Jhon Jairo Beltrán Montes, quien fue capturado en flagrancia en dicho operativo (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00028 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 13, 52 – 53).

Situación que, según la resolución de medidas cautelares, tiene sustento en el proceso N.C. 1100160000132017-04621, en virtud del cual, la Policía Judicial puso a disposición de la Delegada Fiscal, bienes inmuebles para que se estudiara la viabilidad

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

de extinguir el dominio, en tanto, se determinó que eran igualmente destinados a la actividad delictiva.

Recuérdese, que el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*. (Negrillas ajenas al texto original).

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*. (Negrillas ajenas al texto original).

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca.

Presupuestos que, conforme arriba se acotó, en el presente asunto se encuentran acreditados, debiendo aclararse al defensor, que no es este trámite incidental el propicio para abordar lo relativo a la buena fe exenta de culpa y la presunción de inocencia que, afirma, cobija a sus representados, pues, tal discusión es propia de la etapa de juicio durante la cual el afectado contará con la oportunidad para explicar y demostrar su total ajenidad y buena fe exenta de culpa de cara a las acusaciones que se vierten en contra de su bien patrimonial.

Debe tenerse en cuenta que el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la

investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de los estadios procesales.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, impuesta mediante resolución de 15 de marzo de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble con matrícula No. 50C-352681, de propiedad de HONORIO SEGOVIA y ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, ya que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con el motivo de despojo de la propiedad previsto en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, aspecto que, por demás, reconoce el libelista relevando al Juzgado de adentrarse en mayores disquisiciones sobre el tema.

4.2. Ahora, aunque existen elementos de convicción que relacionan de manera directa el predio de propiedad de los prenombrados con causales de extinción de dominio, lo cual justifica la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, debe establecerse si respecto de las cautelas de embargo y secuestro se satisfacen los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, según lo deprecado por el apoderado y que guarda relación con el ítem 2 del canon 112 *ib.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 del ordenamiento jurídico en cita, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *ibídem*, además de la suspensión del poder dispositivo, deben concurrir el embargo y el secuestro.

Ello porque, como se dijo en precedencia, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe

conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)" (Subrayado fuera de texto)².

Acorde con tales postulados, estima el Juzgado que, en este caso, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, no sufran deterioro, extravío o destrucción, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita.

En efecto, la Fiscalía argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que el inmueble pueda ser ocultado, negociado, gravado o transferido, pero para ello es indudable que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según el párrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, ésta implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, que impide cualquier negociación sobre el activo.

De acuerdo con las consideraciones de la Fiscalía, se itera, no se advierte que existan motivos que hagan visible la razonabilidad y necesidad de decretar además el embargo y el secuestro, pues a pesar de que en el presente asunto se está discutiendo el uso o destinación ilícita que se le dio al inmueble, lo cierto es que a los actuales propietarios del predio no se les vinculó nunca con el grupo de personas que fueron capturadas y relacionadas de manera directa con la comisión de actividades ilícitas.

Asimismo, porque a pesar de reprochársele a todos los titulares del dominio que no desplegaron el *ius vigilandi* sobre su predio, sin elemento de convicción alguno, sino con inferencias abstractas de la Delegada Fiscal, establece esta Oficina Judicial que dichas medidas se impusieron y materializaron más de cuatro (4) años después de practicada la diligencia de allanamiento y registro, concretamente en el mes de marzo de 2022, sin que en la resolución confutada se mencione que con posterioridad a dicho operativo realizado en el mes de abril de 2017, el predio del caso *sub examine* haya continuado utilizándose con fines delictivos, lo que desvirtúa la finalidad de cesar la destinación ilícita del mismo.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La Fiscalía adujo, en la resolución de 15 de marzo de 2022, que los propietarios de los inmuebles afectados “(...) *incumplieron con el deber impuesto por la constitución de verificar que los predios de los cuales son titulares de derechos reales de dominio cumplieran con una función social y ecológica permitiendo tras una actitud pasiva que allí se desarrollaran actividades ilícitas (...)*”, motivo por el cual era razonable, adecuada y proporcional la imposición de gravámenes sobre los mismos, incluyendo el inmueble con matrícula No. 50C-352681, justificando su decreto con los informes ejecutivos de policía judicial y los resultados de la diligencia de registro y allanamiento realizado sobre dicho predio (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2022-00028 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 18, 52 – 53).

No obstante, este Despacho estima que tal argumento simplemente corresponde a un juicio subjetivo que deviene arbitrario para imponer sin más las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues no explica la Delegada del ente acusador cuál es el sustento probatorio, ni las razones concretas que permiten sostener dicha afirmación, para explicar que en verdad la señora ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SEGOVIA y/o el señor HONORIO SEGOVIA tenían la posibilidad real de conocer que en el inmueble de su propiedad se almacenaban estupefacientes.

La aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de tal inferencia o incluso la versión de los mismos propietarios de los inmuebles objeto de extinción de dominio.

Sin embargo, como se observa, la instructora infirió y reprochó la falta del deber de vigilancia y cuidado por parte de varios de los titulares del dominio sobre los inmuebles, sin auscultar ni analizar las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba cada uno de los predios objeto de extinción y sus respectivos propietarios, carga probatoria que *no empece* le correspondía desplegar, soslayó; luego, no puede ahora el ente acusador valerse de su propia incuria para afectar un inmueble con medidas cautelares de embargo y secuestro, basada en juicios subjetivos y carentes de fundamento probatorio.

Considera el Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación no son suficientes para establecer que las limitantes de embargo y secuestro

resultan adecuadas, idóneas, necesarias, proporcionales y razonables, y que estas cautelas deben concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo.

Bajo tales premisas, en efecto, basta con la última medida en mención -suspensión del poder dispositivo- para evitar que el bien pueda ser negociado o transferido, para que el mismo continúe vinculado a la presente actuación -a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio- y para que terceros puedan conocer la situación actual del inmueble -con la respectiva inscripción en el folio de matrícula-, sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles del predio a sus actuales propietarios.

Así las cosas, las cautelas de embargo y secuestro no son razonables, proporcionales, ni necesarias, por cuanto, se insiste, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 del CED, resulta suficiente con la suspensión del poder dispositivo, pues, la inscripción de esta medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos impide que se pueda adelantar cualquier tipo de acto jurídico sobre el inmueble; asimismo no se torna necesario hacer cesar el uso o destinación ilícita, pues no existe evidencia de que se haya persistido en la comisión de actividades delictivas dentro del inmueble, aunado a que los actuales propietarios no han sido señalados de cohonestar delitos o que sean partícipes de la comisión de los mismos.

4.3. De otro lado, se destaca que, al leer detenidamente la resolución de 15 de marzo de 2022, se detecta que, en efecto, la Delegada del ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos legales y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó al bien afectado, esto es su “presunta” utilización con fines delictivos, olvidando aludir a los razonamientos, elementos de conocimiento y evidencias concretas que conducen a la conclusión de que la imposición del embargo y el secuestro resultan ser medidas razonables, proporcionales y necesarias.

Igualmente hizo afirmaciones abstractas y globales basadas en normas y jurisprudencia, que en un ejercicio juicioso debía aterrizar al caso de cada uno de los predios vinculados al presente proceso de extinción de dominio, sin embargo, obvió tal proceder allanando el camino para sostener que ciertamente hubo una deficiente motivación en la imposición de las cautelas de embargo y secuestro.

Bajo esa perspectiva, también le asiste razón al apoderado al referir que la Fiscalía no desarrolló dialéctica alguna de manera puntual, particular y específica, que permita siquiera deducir la urgencia y necesidad de decretar dichos gravámenes en procura de prevenir que el bien pueda ser gravado, transferido o negociado, que sufra algún deterioro, o para que cese la instrumentalización y destinación ilícita del mismo, actuar omisivo del Despacho Fiscal 43 de Extinción de Dominio que conlleva al incumplimiento de la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales. Al respecto precisa recordar que:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”³.

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica.

Siendo ello así, no puede alegarse que las disertaciones que echa de menos el abogado solicitante, y también este Despacho, se encuentra velada dentro de la totalidad del cuerpo de la decisión objeto de controversia, y que solo sea cuestión de inferir las razones que condujeron al instructor a imponer las cautelas en comento.

Contrario sensu, el acápite de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las limitantes al dominio a imponer, requería de un despliegue analítico diáfano para que la decisión pudiera ser controlada por el interesado y por la judicatura, pues solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar, conforme a la Ley, el ejercicio del poder estatal.

Así las cosas y como las falencias argumentativas del instructor no pueden ser suplidas por la judicatura, so pena de despojar al Juez de una de sus más valiosas atribuciones: la imparcialidad, la situación para el *sub judice* deviene en la estructuración de las

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

causales de ilegalidad previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En ese entendido esta oficina judicial acogerá parcialmente la solicitud del representante judicial de HONORIO SEGOVIA y ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, en consecuencia, **declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 15 de marzo de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-352681, de propiedad de los prenombrados.

No obstante, **mantendrá vigente** la correspondiente a la **suspensión del poder dispositivo**, como quiera que la imposición de la misma responde a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, al haberse sustentado en elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio.

En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del inmueble a sus propietarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

RESUELVE

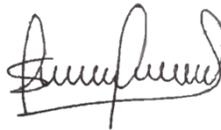
PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 15 de marzo de 2022, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-352681, de propiedad de HONORIO SEGOVIA y ABIGAIL RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas en el mismo proveído respecto de idéntico bien inmueble, acorde con las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan según se acaba de explicar.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

JGCM.